

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334001202600012-01
Demandante: LUIS ALEXANDER GALVIS SANCHEZ
Demandados: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN FALLO
Tema: Revoca providencia – deniega
amparo/Valoración antecedentes
Convocatoria FGN 2024.

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte demandante (archivo 040), contra la sentencia del 3 de febrero de 2026, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se dispuso:

"RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de las pretensiones incoadas por el señor Luis Alexander Galvis Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.834.052, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

QUINTO: De ser excluido de revisión por la H. Corte Constitucional, archívese y déjense las anotaciones del caso. (...)” (archivo 032 – Negrillas y mayúsculas del original).

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

1) El señor Luis Alexander Galvis Sánchez, presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se acceda a las siguientes pretensiones:

"IV. PRETENSIONES

TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, la Igualdad y Acceso a Cargos Públicos.

ORDENAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que, en termino de (48) horas, procedan a REVOCAR la decisión de no puntuar correctamente los títulos aportados y, en su lugar, VALOREN Y ASIGNEN EL PUNTAJE correcto y correspondiente a la INGENIERIA INDUSTRIAL como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo.

ORDENAR justamente la consecuente actualización de mi puntaje total a 80 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes y mi reubicación en la lista de resultados para el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO I-208-M-01-(11). (archivo 011 DEMANDA – mayúsculas y negrillas del original)

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la acción de tutela bajo análisis al Juzgado Primero (°1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 001).

B. Los hechos.

Como fundamento fáctico la parte actora expuso, lo siguiente:

1. El accionante señaló que, se presentó para el empleo en carrera administrativa en el cargo I-208-M01-(11) Secretario Ejecutivo, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, realizando la debida inscripción y cargue de documentos. Una vez la institución encargada de realizar la verificación de requisitos mínimos, fue admitido, sin embargo, no se revisó toda la documental subida al sistema respecto de su formación académica, y en la etapa de valoración de antecedentes fue indebidamente calificado.

2) Indicó que, la entidad procedió a validar el título de Ingeniero Industrial que ostenta el actor como requisito mínimo y el título de Tecnólogo Electrónico como valoración de antecedentes, cuando lo correcto es validar el título de Tecnólogo Electrónico como Requisito Mínimo del empleo y la Ingeniería Industrial como Valoración de antecedentes. A criterio del actor, la revisión es equivocada y reduce un porcentaje de cinco puntos en el

resultado total que obtuvo el accionante, perjudicándolo ya que ocupó un lugar más bajo en la lista de elegibles.

3) Advirtió que, la entidad no revisó lo alegado en escrito de reclamación por cuanto no se realizó una debida revisión y clasificación de los títulos de educación presentados, y por ello, le están vulnerando sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por cuanto no obtiene el puntaje que en realidad debe tener.

C. La actuación en primera instancia

Mediante auto de 21 de enero de 2026, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se solicitó a la accionada rendir informe; adicionalmente se corrió traslado de la medida cautelar solicitada (archivo 005).

Posteriormente, mediante sentencia del 3 de febrero de 2026 (archivo 032), se declaró improcedente la acción de tutela.

D. Respuesta de las entidades accionadas.

1. Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito de 26 de enero de 2026, a través de la Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales -Dirección de Asuntos Jurídicos la citada entidad (archivo 008), contestó la acción señalando en síntesis lo siguiente:

La competencia respecto de la materia debatida recae en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratada para el concurso; por tanto, respecto de la señora Fiscal General de la Nación se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a los hechos de la tutela, precisó que la estructura del proceso y parámetros bajo los cuales se lleva a cabo el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de la cual se expidió el N.º 001 de 2025, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes

al Sistema Especial de Carrera” y acuerdo modificadorio, donde se establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

Argumentó que constatado el sistema se encuentra que el accionante se inscribió en el cargo I-208-M01-(11) secretario ejecutivo ofertado en la modalidad de concurso ingreso, por la Fiscalía General de la Nación en el Proceso.

Señaló que la entidad procedió a verificar la documentación aportada por el accionante y se encuentra que efectivamente el actor alcanzó como resultado un porcentaje de 67.67. Que los resultados de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y en el término señalado por las entidades, el accionante presentó reclamación.

"El operador manifestó que no es cierto que para la prueba de valoración de antecedentes se haya valorado incorrectamente los documentos. Al respecto, aclaró que, el título de Tecnólogo en Electrónica es insuficiente para dar cumplimiento al requisito, dado que la OPECE a la cual se inscribió el accionante requiere específicamente Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones, razón por la cual se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina en la OPECE."

Por tanto, no es propiamente una corrección de la etapa de valoración de antecedentes, sino que se fundamenta en el análisis y verificación de uno de los títulos aportados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo.

Advirtió que, la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes se realizó conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales suministrado por la entidad, el cual es un acto administrativo que se presume válido y legal.

Adujo que se dio alcance a la respuesta inicial, del 22 de enero de 2026, complementando lo aquí argumentado en aras de dar mayor claridad al actor.

Concluyó que las actuaciones adelantadas por la Fiscalía y por la entidad UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Por lo anterior, solicita sea declarada la improcedencia de la acción constitucional.

2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Mediante escrito allegado el 22 de enero de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (documento 007), contestó la acción de tutela, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto "*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*". Y que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

Respecto del caso del actor, éste obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Respecto de la prueba de valoración de antecedentes – V.A., los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Indicó que, revisada la reclamación se estableció que los títulos exigidos para el cargo son entre otros, los siguientes:

"Aprobación de un (1) año de educación superior en: UNIVERSITARIO: Administración bancaria y financiera; Administración comercial; Administración de comercio exterior; Administración de empresas; Administración de la calidad; Administración de la salud ocupacional; Administración de negocios; Administración de servicios de salud; Administración de sistemas de información; Administración empresarial; Administración en recursos humanos; Administración en salud ocupacional; Administración financiera; Administración industrial... Ingeniería de alimentos; Ingeniería de mercados; Ingeniería de producción; Ingeniería de sistemas; Ingeniería de Software; Ingeniería electromecánica; Ingeniería electrónica; Ingeniería financiera; Ingeniería industrial; Ingeniería informática; Ingeniería mecánica; Ingeniería metalúrgica

(...)

TECNOLOGÍA: Tecnología contabilidad, Tecnología contabilidad y finanzas, Tecnología de sistemas, Tecnología eléctrica, Tecnología electromecánica,

Tecnología empresarial, Tecnología en administración de empresas, Tecnología en administración de redes, Tecnología en administración de redes de computadores, Tecnología en administración de sistemas de información y documentación, Tecnología en administración empresarial... ..Tecnología en electricidad industrial, Tecnología en electrónica y telecomunicaciones, Tecnología en finanzas y sistemas contables, Tecnología en gestión administrativa, Tecnología en gestión bancaria y de entidades financieras, Tecnología en gestión bibliotecaria...” Si bien es cierto que los títulos de Tecnólogo en Electrónica y Ingeniero Industrial fueron considerados como educación formal, no es cierto que ambos hayan sido reconocidos simultáneamente en los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes”.

Mencionó que, el título de Ingeniería Industrial fue validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación, mientras que el título de Tecnología en Electrónica fue tenido en cuenta y valorado específicamente en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Explicó que, dentro de las disciplinas exigidas por la OPECE, se encontraba el título profesional de Ingeniería Industrial y Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones, motivo por el cual, el título en Tecnólogo en Electrónica, el cual fue expedida por Universidad Cooperativa de Colombia, no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió.”

Advirtió que, el actor no logra demostrar que las entidades encargadas hayan violentado las etapas procesales o se hayan vulnerado derechos fundamentales. Que además solicita declarar improcedente la acción por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable.

E. La sentencia impugnada.

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 3 de febrero de 2026 (archivo 032), declaró la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, en la forma transcrita en la primera parte de esta providencia, por las siguientes razones:

Señaló que se alega la presunta vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, invocados por el señor Luis Alexander Galvis Sánchez, vulnerados por parte de la Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no hacer una debida valoración del

título de INGENIERIA INDUSTRIAL como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo en la etapa de valoración de antecedentes.

La juez de primera instancia, procedió a determinar si lo alegado por el demandante guarda correspondencia con lo probado en el expediente y si se cumple con los criterios de subsidiariedad, inmediatez, y perjuicio irremediable, que amerite el examen anterior y, quizá, el amparo por medio de tutela, como mecanismo transitorio.

Luego de hacer énfasis en la regulación de la acción de tutela y la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a su procedencia, no encontró acreditado el criterio de la subsidiariedad, en tanto resaltó que al versar el litigio que se presenta entre las partes en el que se alega por parte de la Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no hacer una debida valoración en la etapa de valoración de antecedentes, del título de INGENIERIA INDUSTRIAL como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo al que se postuló el accionante.

Aclaró que dichos correctivos se pueden debatir en su legalidad mediante el uso de los mecanismos ordinarios que para el efecto trae la normatividad colombiana, y que, para el asunto en estudio, son completamente eficaces e idóneos para resolver lo planteado, sin que con ellos resulten vulnerados derechos del actor.

Advirtió que si el accionante se encuentra inconforme, es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, que en este caso el idóneo es el medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de formular los cargos que consideran desvirtúan la presunción de legalidad de los actos presuntamente ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico. Además, se debe destacar que en el compendio normativo que regula el procedimiento administrativo, puntualmente del artículo 229 al 241, se establecieron las medidas cautelares procedentes y sus requisitos, mecanismo que es eficaz para lograr una verdadera tutela judicial.

Indicó que, revisado el expediente, se establece que, de los hechos de la demanda, no se infiere la presencia de un perjuicio irremediable, y no se logra acreditar circunstancias especiales que demuestren que se encuentra frente a un perjuicio de tal magnitud que amerite con urgencia la intervención del juez de tutela.

Explicó que, si bien el accionante señala que la entidad validó el título de Ingeniero Industrial como Requisito Mínimo y el título de Tecnólogo Electrónico como Valoración de Antecedentes, cuando lo correcto es validar el título de Tecnólogo Electrónico como Requisito Mínimo del empleo y la Ingeniería Industrial como Valoración de Antecedentes que equivale a 20 puntos, tal como lo argumentaron las entidades accionadas, en la contestación a la reclamación interpuesta por el actor, se han explicado los motivos para no hacer la valoración solicitada por el actor uso de la lista, y advierten que: *"Al respecto, aclaró que, el título de Tecnólogo en Electrónica es insuficiente para dar cumplimiento al requisito, dado que la OPECE a la cual se inscribió el accionante requiere específicamente Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones, razón por la cual se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina en la OPECE."*

La juez de primera instancia encontró que, le asiste razón a las entidades y que sus actuaciones se encuentran ajustadas a la legalidad. Por ello, no se vislumbra que con los argumentos esbozados se encuentre en un estado de vulneración tal que amerite el estudio de las pretensiones solicitadas dentro de este medio tutelar. En ese sentido, no se cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para considerar que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable, como si se tratase de una persona en condición de vulnerabilidad extrema o de urgencia manifiesta. Motivación que para el presente caso no se acredita.

F. La impugnación de la sentencia.

Por medio memorial radicado el 9 de febrero de 2026 (archivo 035), el accionante del asunto, impugnó el fallo de primera instancia (archivo 24),

recurso que fue concedido por el *a quo* en auto del día 11 de febrero de 2026 (archivo 040); el accionante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1) Señaló que, se inscribió en el Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el código del empleo I-208-M01-(11) Secretario Ejecutivo, y cargo oportunamente los soportes académicos en el aplicativo SIDCA3. En los resultados provisionales de la prueba de valoración de antecedentes, le fueron reconocidos dos títulos de educación formal: **1.** Tecnólogo Electrónico y **2.** Ingeniero Industrial, ambos estudios cumplen con los requisitos establecidos en el empleo I-208-M-01-(11) Secretario Ejecutivo y son válidos para las funciones del empleo.

Recalcó que, la UT Convocatoria FGN 2024, no hizo la adecuada valoración académica de los títulos obtenidos conforme a la convocatoria, ya que validó el título de Ingeniero Industrial como Requisito Mínimo y el título de Tecnólogo Electrónico como Valoración de Antecedentes, valoración que se encuentra errada ya que en los requisitos mínimos de la convocatoria I-208-M-01-(11), para el cargo de Secretario Ejecutivo el requisito mínimo para el cargo el correcto es validar el título de Tecnólogo Electrónico y la Ingeniería Industrial como un estudio adicional que debió ser tenido en cuenta como Valoración de Antecedentes que equivale a 20 puntos.

Argumentó que, la decisión publicada carece de motivación técnica y jurídica suficiente, infringiendo los principios de meritocracia, objetividad, favorabilidad, motivación del acto y debido proceso administrativo. Tal omisión desconoce los criterios de afinidad, equivalencia y relación funcional previstos en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que exigen una valoración sustantiva y no meramente formal de la formación acreditadas.

Agregó que, en la respuesta a su reclamación, la entidad accionada confirmó su decisión de no proceder a la correcta escogencia de los títulos aportados para la puntuación en la Valoración de Antecedentes. Esta decisión contraviene los principios de mérito, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución y en la Ley 909 de 2004, y al propio texto del Acuerdo y su Anexo Técnico, cuando la obligación de la accionada desde el inicio de la convocatoria era escoger adecuadamente los títulos aportados en el

aplicativo SIDCA3 y a pesar de ello corregir los yerros cometidos en cualquier etapa del concurso por encontrarse vigente el proceso y no ningún argumento jurídico la respuesta ofrecida en su oportunidad.

Afirmó que la respuesta emitida por la Unión Temporal, es carente de fundamento jurídico, porque al revisar y obtener la información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, tanto la Tecnología en Electrónica como la Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones, tienen los mismos núcleos básicos del conocimiento.

2) Argumentó que, es la acción de tutela la única instancia para restablecer su derecho vulnerado, al haber realizado el operador del concurso una indebida valoración académica y escogencia de los títulos como requisito exigido para obtener las justas calificaciones a los criterios facticos, probatorios y jurídicos que se discutieron, por lo tanto, el juzgado no reconoce mi vulneración del derecho con un fundamento que cree de mérito al considerar que no existe la inmediatez necesaria.

El juzgado a su vez desconoce la probabilidad del perjuicio evidente como si el derecho al trabajo, a la igualdad, a obtener cargos públicos y al mérito fueran de poca trascendencia en el panorama constitucional, y debieran, además, ser justificados exuberantemente por lo que consideraron que mis argumentos fueron de poca capacidad e importancia.

Adujo que, con la indebida valoración se afectó su puntaje al obtener una calificación menor a la que le correspondía con el título profesional adicional al requisito mínimo del título de la tecnología y esto tiene como consecuencia que pierda su posición en la lista de elegibles, por lo tanto, la valoración de la educación adicional debe hacerse únicamente sobre estudios que excedan el mínimo exigido; la administración no puede alterar esa valoración ni desconocer títulos adicionales.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido

a consideración, con el siguiente derrotero: A) la finalidad de la acción de tutela, y B) el caso concreto.

A. La finalidad de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

B. El caso concreto.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se demanda por esta vía constitucional a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el fin de que, en amparo de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se acceda al amparo impetrado, al considerar el actor una indebida verificación de la etapa de valoración de antecedentes dentro de la convocatoria I-208-M-01-(11), para el cargo de Secretario Ejecutivo, al que se inscribió el aquí accionante.

El juez de primera declaró la improcedencia de la acción al considerar que no se acreditó el perjuicio irremediable y que el accionante cuenta dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para salvaguardar sus derechos dentro del proceso ordinario.

La parte demandante no está de acuerdo con el fallo de primera instancia, pues, considera que, las entidades accionadas realizaron una indebida verificación de antecedentes dentro de la convocatoria I-208-M-01-(11) Secretario Ejecutivo, ya que lo correcto es validar el título de Tecnólogo Electrónico como Requisito Mínimo del empleo y la Ingeniería Industrial como

un estudio adicional que debió ser tenido en cuenta como Valoración de Antecedentes que equivale a 20 puntos.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala revocará el fallo impugnado y denegará el amparo de tutela solicitado, por las siguientes razones:

1) Comoquiera que la inconformidad del accionante radica en que el juez de primera instancia declaró la improcedencia de la acción de tutela al existir otros medios de defensa ordinarios de los cuales puede hacer uso la accionante para controvertir lo alegado en la solicitud de amparo, la Sala analizará si en el presente caso procede o no la acción de tutela de forma excepcional.

La Sala advierte que, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional¹ ha establecido que, le corresponde al juez determinar la naturaleza del acto que se acusa de vulnerar las garantías ius fundamentales, con el objetivo de establecer si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para intervenir en la problemática identificada por la parte demandante.

En ese contexto, es preciso identificar los siguientes elementos: a) la etapa en la que se encuentra el proceso de selección del respectivo concurso de méritos, b) establecer el carácter general o particular de los actos administrativos que, eventualmente, podrían ser susceptibles de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente; y c) en cualquier caso, el juez de tutela valorará la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial ordinario para conjurar la posible afectación de los derechos fundamentales.

Así las cosas, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial

¹ Sentencias T-003 de 2022, SU-508 de 2020, T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

por parte del juez de lo contencioso administrativo, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para definir los casos en que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es procedente.

"(...)

*En línea con lo anterior, de forma excepcional, la Corte ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (a) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (b) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (c) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y (d) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."*²

Al respecto, la Sala precisa que, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, tales como la exclusión del accionante del proceso de selección o de la lista de elegibles, toda vez que dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial para analizar su legalidad.

En el caso sub examine, se advierte que la controversia que se plantea se encuentra encaminada a dirimir si el accionante cumplía los requisitos mínimos exigidos valoración de antecedentes en la convocatoria I-208-M-01-(11) Secretario Ejecutivo dentro de la Convocatoria FGN 2024.

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que el motivo de reproche en la presente acción constitucional se circunscribe en la valoración de los requisitos mínimos (valoración de antecedentes), efectuada por las entidades accionadas de la documentación presentada por el señor Luis Alexander Galvis Sánchez, para concursar dentro del Proceso de Selección I-208-M-01-(11) Secretario Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación 2024.

Paralelamente, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 2015³ estableció que, existen casos excepcionales en los que no opera la regla de improcedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos

² Corte Constitucional. T-081 de 9 de marzo de 2022. Referencia: Expediente T-8.182.349. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-553 del 27 de agosto de 2015. M.P: Mauricio González Cuervo.

en materia de concurso de méritos, estableciendo su procedencia cuando: i) el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y en caso de no ser garantizado, se traduce en un perjuicio para el accionante y ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto la Sala considera que la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional de conformidad con los criterios jurisprudenciales arriba transcritos. Esto, toda vez que, en el escrito de tutela la accionante alega que cumplió con los requisitos mínimos (valoración de antecedentes) dentro de la convocatoria Proceso de Selección I-208-M-01-(11) Secretario Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación 2024.

2) Así las cosas, la Sala entrará a resolver de fondo la controversia planteada por la accionante en el escrito de tutela, que se circunscribe en la valoración de los requisitos mínimos (valoración de antecedentes) efectuada por las entidades accionadas de la documentación presentada por el señor Luis Alexander Galvis Sánchez, para concursar dentro del Proceso de Selección I-208-M-01-(11), en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación 2024, teniendo en consideración lo siguiente:

a) Como se observa el señor Luis Alexander Galvis Sánchez, se inscribió en el empleo denominado I-208-M-01-(11), para el cargo de Secretario Ejecutivo:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empleo	Referencia Pago	Fecha Pago	Estado Pago
0160335	80834032	LUIS	ALEXANDER	GALVIS	SANCHEZ	I-208-M-01-(11)	INGRESO	SECRETARIO EJECUTIVO	INVESTIGACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN	TÉCNICO	INSCRITO	112170548	25/04/2025	PAGADO

b) El accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024, como se observa:

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó (SI/NO)	Nivel Jerárquico
I-208-M-01-(11)	0160335	80834032	SECRETARIO EJECUTIVO	Aprobó	TÉCNICO

c) El aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A y presentó “Reclamación para modificación del puntaje en la prueba de valoración de antecedentes”⁴, en la cual solicitó:

VII. SOLICITUDES CONCRETAS

Revisar la valoración de antecedentes en la Educación Formal el título de INGENIERO INDUSTRIAL Como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo.

Reconocer y asignar el puntaje correspondiente a educación formal adicional como Valoración de Antecedentes de 20 puntos ajustados a derecho correspondiente.

Modificar el puntaje final obtenido en la Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

d) El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024⁵, en diciembre de 2025, respondió la reclamación del accionante en los siguientes términos:

"(...)

1. En relación con su solicitud de realizar nuevamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con los documentos que usted menciona en la reclamación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador del Concurso, se permite recordar que el proceso de selección se desarrolla por medio de Etapas preclusivas, a saber, las cuales se encuentran regladas en el Acuerdo No. 001 de 2025, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

- 1. Convocatoria.*
- 2. Inscripciones.*
- 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.*
- 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.*
- 5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas*
 - i. Prueba de Competencias Generales*
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales*
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales*
- b. Prueba de Valoración de Antecedentes*
- 6. Conformación de listas de elegibles.*
- 7. Estudio de seguridad.*
- 8. Período de Prueba.*

Como puede evidenciar en la norma en cita, la fase de la VRMCP es independiente a la etapa de la prueba de valoración de antecedentes. Adicionalmente y como se informó a través de los Boletines Informativos, la verificación de requisitos mínimos contó con su respectiva publicación de resultados preliminares y la oportunidad de reclamar frente a los mismos en caso de alguna inconformidad, según lo dispuesto por el mismo Acuerdo 001 de 2025 (...)

⁴ Documento 005 – Carpeta 002

⁵ Documento 007- ibidem.

En este sentido, no es de recibo su solicitud tendiente a revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas, por cuanto, cada fase y/o etapa del Concurso de Méritos goza de su oportunidad procesal para presentar las inconformidades relacionadas con la misma, a través del mecanismo de reclamación, la cual da lugar a confirmación o ajuste del resultado preliminar. Desconocer las oportunidades procesales en las que se deben realizar las correspondientes inconformidades generaría un reproceso en las fases y/o etapas del concurso y pone en riesgo la seguridad técnica y jurídica de los resultados otorgados por la UT CONVOCATORIA FGN 2024. En ese orden de ideas y como quiera que durante la fase de VRMCP no se presentó la inconformidad que hoy se esboza, el resultado definitivo de la etapa VRMCP no tiene recurso alguno y, como consecuencia no procede el ajuste solicitado”.

e) Mediante oficio del 26 de enero de 2026⁶, se dio alcance a la respuesta a la reclamación por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, remitida al aquí accionante en la cual se señaló:

"(...)

Por otro lado es importante dar claridad que respecto al título en TECNÓLOGO EN ELECTRONICA, el cual fue expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió, el que requiere:

*"Aprobación de un (1) año de educación superior en: UNIVERSITARIO: Administración bancaria y financiera; Administración comercial; Administración de comercio exterior; Administración de empresas; Administración de la calidad; Administración de la salud ocupacional; Administración de negocios; Administración de servicios de salud; Administración de sistemas de información; Administración empresarial; Administración en recursos humanos; Administración en salud ocupacional; Administración financiera; Administración industrial; Administración pública; administración pública municipal y regional; Administración y dirección de empresas; Agronomía; Archivística; Arquitectura; Bibliotecología; Ciencias de la administración; Ciencias información y de la documentación; Comercio exterior; Comercio internacional; Comercio y relaciones internacionales; Comunicación social; Comunicación y relaciones corporativas; Contaduría pública; Criminalística; Derecho; Dirección humana y organizacional; Economía; Enfermería; Estadística; Filología e idiomas; Finanzas y comercio internacional; Finanzas y relaciones internacionales; Fisioterapia; Fonoaudiología; Gestión documental; Gestión empresarial; Historia; Ingeniería administrativa; Ingeniería ambiental; Ingeniería civil; Ingeniería de alimentos; Ingeniería de mercados; Ingeniería de producción Ingeniería de sistemas; Ingeniería de Software; Ingeniería electromecánica; Ingeniería electrónica; Ingeniería financiera; **Ingeniería industrial**; Ingeniería informática; Ingeniería mecánica; Ingeniería metalúrgica; Instrumentación quirúrgica; Lenguas modernas; Licenciatura en ciencias sociales; Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales; Licenciatura en educación básica primaria; Licenciatura en educación con especialidad en matemáticas; Licenciatura en educación especial; Licenciatura en educación preescolar; Licenciatura en educación primaria; Licenciatura en informática; Licenciatura en informática y medios audiovisuales; Licenciatura en Inglés - Español; Licenciatura en matemáticas; Licenciatura en matemáticas y física; Licenciatura en pedagogía infantil; Licenciatura en psicopedagogía; Licenciatura en psicología y pedagogía; Licenciatura en química y biología; Medicina veterinaria zootecnia; Mercadeo y publicidad; Negocios internacionales; Nutrición y dietética; Odontología; Periodismo; Profesional en medios*

⁶ Archivo 018.

audiovisuales; Psicología; Relaciones industriales con énfasis en dirección de recursos humanos; Relaciones internacionales; Relaciones públicas e institucionales; Salud ocupacional; Seguridad y salud en el trabajo; Sistemas de información, Bibliotecología, Archivística; Terapia ocupacional, Trabajo social, Administración Ambiental, Investigación Criminalística y Judicial TECNOLOGÍA: Tecnología contabilidad, Tecnología contabilidad y finanzas, Tecnología de sistemas, Tecnología eléctrica, Tecnología electromecánica, Tecnología empresarial, Tecnología en administración de empresas, Tecnología en administración de redes, Tecnología en administración de redes de computadores, Tecnología en administración de sistemas de información y documentación, Tecnología en administración empresarial, Tecnología en administración financiera, Tecnología en administración hotelera, Tecnología en análisis y desarrollo de sistemas de información, Tecnología en análisis y programación de computadores, Tecnología en archivística, Tecnología en asistencia gerencial, Tecnología en comunicación publicitaria, Tecnología en control de calidad, Tecnología en criminalística, Tecnología en diseño textil, Tecnología en documentación y archivística, Tecnología en electricidad industrial, **Tecnología en electrónica y telecomunicaciones**, Tecnología en finanzas y sistemas contables, Tecnología en gestión administrativa, Tecnología en gestión bancaria y de entidades financieras, Tecnología en gestión bibliotecaria, Tecnología en gestión de empresas, Tecnología en gestión de procesos administrativos, Tecnología en gestión de sistemas de información documental y archivística, Tecnología en gestión del talento humano, Tecnología en gestión documental, Tecnología en gestión empresarial, Tecnología en gestión en salud ocupacional, Tecnología en gestión financiera, Tecnología en gestión internacional del comercio, Tecnología en gestión judicial y criminalística, Tecnología en gestión pública, Tecnología en gestión pública territorial, Tecnología en ingeniería industrial, Tecnología en investigación criminalística y judicial, Tecnología en investigación judicial, Tecnología en mecánica automotriz, Tecnología en mecanización agrícola, Tecnología en obras civiles, Tecnología en producción agrícola, Tecnología en procedimientos judiciales, Tecnología en publicidad, Tecnología en regencia de farmacia, Tecnología en saneamiento ambiental, Tecnología en secretariado ejecutivo, Tecnología en sistematización de datos, Tecnología ingeniería sistemas, Tecnología logística, Tecnología en Publicidad y Comunicación Visual, Tecnología en Logística, Tecnología en Sistemas de Información TÉCNICO PROFESIONAL: Técnica profesional administrativa, Técnica profesional de procesos administrativos, Técnica profesional en administración de empresas, Técnica profesional en administración de procesos municipales, Técnica profesional en administración pública, Técnica profesional en administración y finanzas, Técnica profesional en administración y gestión de empresas, Técnica profesional en análisis y programación de computadores, Técnica profesional en archivo, Técnica profesional en atención al cliente, Técnica profesional en contabilidad, Técnica profesional en contabilidad y finanzas, Técnico Profesional en Finanzas, Técnica profesional en criminalística, Técnica profesional en desarrollo empresarial, Técnica profesional en desarrollo social y salud comunitaria, Técnica profesional en documentología, Técnica profesional en enfermería, Técnica profesional en gestión contable, Técnica profesional en gestión de empresas, Técnica profesional en gestión empresarial, Técnica profesional en instalación y configuración de redes, Técnica profesional en mecánica automotriz, Técnica profesional en periodismo, Técnica profesional en procesos administrativos, Técnica profesional en procesos administrativos de la seguridad social, Técnica profesional en procesos administrativos de talento humano, Técnica profesional en procesos contables, Técnica profesional en procesos de gestión pública, Técnica profesional en procesos de importación y exportación, Técnica profesional en procesos del talento humano, Técnica profesional en procesos empresariales, Técnica profesional en procesos judiciales, Técnica profesional en procedimientos judiciales, Técnica profesional en producción agropecuaria, Técnica profesional en promoción de proyectos sociales, Técnica profesional en relaciones industriales, Técnica profesional en secretariado, Técnica profesional en secretariado bilingüe, Técnica profesional en secretariado ejecutivo, Técnica profesional en seguridad e higiene industrial, Técnica profesional en seguridad industrial, Técnico auxiliar contabilidad, Técnico de administración de

empresas, Técnico en operación de importación exportación, Técnico profesional en administración de empresas, Técnico profesional en administración financiera, Técnico profesional en contabilidad y finanzas, Técnico profesional en mantenimiento de computadores y periféricos, Técnico profesional en mantenimiento electrónico, Técnico profesional en prevención de riesgos laborales, Técnico profesional en producción agropecuaria, Técnico profesional en relaciones industriales, Técnico profesional en secretariado comercial, Técnico profesional en sistemas, Técnico profesional, ingeniería de sistemas, Técnico profesional procedimientos jurídicos, Técnica Profesional en Investigación Judicial, Técnica Profesional en Gestión de Recursos Naturales, Técnico Profesional Gestión Contable Financiera”.

Por lo anterior, el título de Tecnología en Electrónica es insuficiente para dar cumplimiento al requisito, toda vez que la OPECE requiere específicamente Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones. Ante la falta de identidad entre el título aportado y el exigido, se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina aceptada en la OPECE a la cual se inscripción. Por lo tanto, no existe vulneración alguna, pues se tomó el título habilitante que permitía la continuidad del aspirante en el proceso de selección.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 75.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria”.

f) En la contestación de la tutela la Unión Temporal convocatoria FGN 2024, precisó que, si bien es cierto que, los títulos de Tecnólogo en Electrónica y Ingeniero Industrial fueron considerados como educación formal, no es cierto que ambos hayan sido reconocidos simultáneamente en los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Explicó que, lo anterior obedeció a que el título de Ingeniería Industrial fue validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación, mientras que el título de Tecnología en Electrónica fue tenido en cuenta y valorado específicamente en la etapa de Valoración de Antecedentes, así:

Educación RM											
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Excedencia	Institución	Programa	Serie Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	INGENIERIA INDUSTRIAL - Bogotá, D.C.	3203	06/12/2017	06/12/2017		No	Válido	

Educación formal VA											
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Excedencia	Institución	Programa	Serie Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Tecnología	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA - Bogotá, D.C.	7272	18/03/2011	18/03/2011		No	Válido	

Expuso que, dentro de las disciplinas exigidas por la OPECE, se encontraba el título profesional de INGENIERIA INDUSTRIAL y TECNOLOGÍA EN

ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, motivo por el cual, el título en TECNÓLOGO EN ELECTRONICA, el cual fue expedida por UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió.

Recalcó que, no es cierto para la prueba de Valoración de Antecedentes se hayan valorado incorrectamente los documentos, en especial a los que hace referencia el tutelante, dado que el título de Tecnólogo en Electrónica es insuficiente para dar cumplimiento al requisito, toda vez que la OPECE requiere específicamente Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones. Ante la falta de identidad entre el título aportado y el exigido, se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina aceptada en la OPECE a la cual se inscribió.

3) Procede la Sala a constatar el Acuerdo 01 de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, que establece las reglas del concurso de méritos de la Convocatoria FGN 2024.

En efecto, el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 01 de 2025⁷, disponen:

"(...)

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

⁷ Archivo 20.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

(...)” (Resalta la Sala).

De conformidad con lo anterior, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

- i) El señor Luis Alexander Galvis Sánchez, se inscribió en el empleo denominado I-208-M-01-(11), para el cargo de **Secretario Ejecutivo**, que corresponde a un empleo del Nivel Técnico como se establece en el artículo 6° del Acuerdo 01 de 2025, así:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE					
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024					
GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Experto	16	11	27
		Profesional Especializado II	0	65	65
		Profesional Especializado I	14	13	27
		Profesional de Gestión III	73	33	106
		Profesional de Gestión II	1	119	120
		Profesional de Gestión I	0	25	25
	TÉCNICO	Técnico III	8	4	12
		Técnico II	50	110	160
		Técnico I	0	40	40
		Secretario Ejecutivo	2	13	15
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	3	3
		Secretario Administrativo II	0	18	18
		Secretario Administrativo I	0	85	85
		Auxiliar II	0	25	25
		Auxiliar I	0	90	90
		Asistente II	0	15	15
		Asistente I	0	15	15
		Conductor III	0	2	2
		Conductor II	0	60	60
		Conductor I	0	10	10
		TOTAL	844	3156	4.000

- ii) El accionante aprobó las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024 y pasó a la etapa de Verificación de Antecedentes y la calificación obtenida fue objeto de reclamación, al no habersele tenido en cuenta el título de Tecnología en Electrónica, el cual en su criterio le sumaba 20 puntos.
- iii) Según lo explicado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 El título de Ingeniería Industrial fue validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación, el cual no fue objeto de reclamación por parte del aquí accionante, mientras que el título de Tecnología en Electrónica fue tenido en cuenta y valorado específicamente en la etapa de Valoración de Antecedentes.
- iv) Dentro de las disciplinas exigidas por la OPECE, la cual fue transcrita en precedencia, se encontraba el título profesional de **Ingeniería Industrial y Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones**, motivo por el cual, el título en **Tecnólogo en Electrónica**, no podía ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas

exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió el señor Galvis Sánchez.

En ese orden, la Sala advierte que la accionada aplicó los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes establecido en el artículo 32 del Acuerdo 01 de 2025, que establece que, para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el **desempeño del empleo y detallado en la OPECE**.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el título aportado por el accionante de **Tecnólogo en Electrónica** fue insuficiente, toda vez que la OPECE exigía el título **Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones** y si bien el accionante señala que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, tanto la Tecnología en Electrónica como la Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones tienen los mismos núcleos básicos del conocimiento, la OPECE es clara y taxativa frente a las disciplinas académicas que se requieren para el empleo al cual se inscribió el accionante.

Así las cosas, dentro del presente asunto está probado que, el título aportado por el accionante correspondiente a **Tecnólogo en Electrónica**, no podía ser tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito, toda vez que la OPECE, requiere específicamente **Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones**.

No obstante lo anterior, según lo informado por la accionada, ante la falta de identidad entre el título aportado y el exigido, se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina aceptada en la OPECE.

En ese orden, la Sala considera que no le asiste la razón al señor Galvis Sánchez cuando afirma que la accionada vulneró el Acuerdo 001 de 2025, pues lo que realizó fue la respectiva revisión documental de los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la valoración de antecedentes de conformidad con lo señalado en los artículos 30 siguientes del citado acuerdo.

Así las cosas, se impone revocar la sentencia del 3 de febrero de 2026, que declaró improcedente la acción de tutela, para en su lugar negar el amparo de tutela solicitado por el señor Luis Alexander Galvis Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

1º) Revócase la sentencia del 3 de febrero de 2026, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y en consecuencia **deniégase** la solicitud de amparo presentada por el señor Luis Alexander Galvis Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes por correo electrónico en aplicación de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3º) Comuníquesele este fallo al juez de primera instancia y **remítasele** copia de la misma.

4º) Ejecutoriada esta providencia, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.